



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**MODIFICACIONES A LA LEY 24.937 DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA.-**

ARTICULO 1º.- Modifíquense el inciso B) y el quinto párrafo del inciso C) del artículo 13, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 13.-** Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los



H. Cámara de Diputados de la Nación

concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta del total de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte. La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres (3) candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Se requerirá también haber cumplido con la capacitación obligatoria en temática de género y violencia contra las mujeres que establece la ley 27.499 o la norma que en el futuro la reemplace. Esta obligación se extiende en el caso de las o los postulantes que provengan del ámbito privado, quienes deberán acreditar su cumplimiento en la forma que el Consejo determine por vía reglamentaria.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por los cuatro (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comisión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante, **así como su compromiso con la**



H. Cámara de Diputados de la Nación

vigencia de los derechos humanos, rechazo de toda forma de discriminación, respeto por los derechos de las minorías y su perspectiva de género.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se cumplimentará con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en tres (3) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en cuatro (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

E) Subrogancias. Es de la competencia de la comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al plenario para su consideración.”

ARTICULO 2º.- Incorpórense como último párrafo del artículo 2º, como inciso f. del artículo 7º, como último párrafo del artículo 22, como incisos 9. y 10. del artículo 25, y como inciso l) del artículo 30, a la Ley 24.937 y sus modificatorias, los siguientes:

“**Artículo 2º.-** Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.
2. Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.
3. Seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos (2) a la que resulte en segundo lugar.
4. Seis (6) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

El Consejo estará integrado por igual número de varones y de mujeres, tanto en su composición total como por estamento, y en su caso en número cuya diferencia entre géneros no sea superior a uno.”

“**Artículo 7°.-** Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:
 - a. Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes.
 - b. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.
 - c. Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios.
 - d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.
 - e. Capacitación permanente.
- f. Participación y composición paritaria de género en todos los órganos, jurisdicciones, instancias y competencias del Poder Judicial de la Nación, debiendo en su caso adoptar las medidas de acción positiva necesarias a fin de garantizar una igualdad real y efectiva.**
3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4. Designar a los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.
6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de cinco (5) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.
7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, por mayoría absoluta del total de los miembros.
8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 tercer párrafo de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
9. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.
10. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su



H. Cámara de Diputados de la Nación

consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

11. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta del total de los miembros.

12. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

13. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes.

14. Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.

15. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del total de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

16. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

17. Reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

18. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las Cámaras o al presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.”

“Artículo 22.- Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1.- Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2.- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.

3.- Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por igual número de varones y de mujeres, tanto en su composición total como por estamento, y en su caso en número cuya diferencia entre géneros no sea superior a uno.”

“**Artículo 25.-** Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros. Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales.
6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018.
- 9. Actos de discriminación basados en raza, color, linaje, origen nacional o étnico, lengua, religión, ideología, edad, orientación sexual, género, identidad de género o su expresión, posición económica, situación familiar, condición social, lugar de residencia, o caracteres físicos, mentales o discapacidad.**
- 10. Actos que importen violencia contra las mujeres basada en razones de género o aprovechamiento de una relación desigual de poder.**

“**Artículo 30.-** Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes; con excepción del Consejo de la Magistratura de la Nación que ejercerá su propia superintendencia.

Los reglamentos vinculados al Poder Judicial y las facultades de superintendencia deberán garantizar un eficaz servicio de justicia, considerando los siguientes principios:

- a) Fijación de horarios mínimos de jornada laboral para magistrados, funcionarios y empleados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Limitación de licencia por vacaciones a los períodos establecidos en las ferias judiciales de verano e invierno; que podrán ser exceptuadas con carácter excepcional por razones de salud o de servicio.
- c) Criterio amplio de habilitación de días y horas de funcionamiento del Poder Judicial tendiente a garantizar la tutela judicial efectiva.
- d) Desempeño ético en el ejercicio de la función que resguarde los principios de reserva, derecho a la intimidad de las partes e imparcialidad.
- e) Incompatibilidad del ejercicio de la docencia en el horario de trabajo.
- f) Presencia efectiva de los magistrados y funcionarios en los actos procesales que las leyes de fondo y de forma establezcan.
- g) Celeridad en la respuesta jurisdiccional.
- h) Trato digno e igualitario a los justiciables, letrados y auxiliares de la justicia.
- i) Transparencia en la gestión.
- j) Publicidad de los actos.
- k) Establecimiento de mecanismos de control de gestión.
- l) Trato igualitario entre varones y mujeres, pleno y efectivo acceso de las mujeres a cargos superiores y de dirección, efectivo respeto de las exigencias especiales de la maternidad, reconocimiento y adopción de políticas de cuidado, horario y trato especiales para mujeres con hijos menores de edad, e igualdad de acceso a la capacitación permanente y promociones.”**

ARTICULO 3º.- El Consejo de la Magistratura no podrá convocar a nuevos concursos hasta tanto haya aprobado las modificaciones reglamentarias que esta ley dispone.

ARTICULO 4º.- Con la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto de pleno derecho las ternas de candidatos en trámite que el plenario del Consejo de la Magistratura no haya aprobado y remitido al Poder Ejecutivo en los términos del art. 7, inciso 7 de la ley 24.937.



H. Cámara de Diputados de la Nación

DISPOSICION TRANSITORIA.-

ARTICULO 5º.- Sin perjuicio de otras medidas de acción positiva que pueda disponer el Consejo de la Magistratura por vía reglamentaria, hasta tanto se alcance la composición paritaria por géneros de la justicia nacional y federal, en los términos del art. 7, inciso 2 f de la ley 24.937, los concursos previstos en el art. 13 de esa ley deberán desarrollarse con una categoría general de postulantes y otra categoría de postulantes de género femenino. La terna a ser elevada al Poder Ejecutivo Nacional estará integrada por los dos postulantes con la mejor calificación de la categoría general, independientemente de su género y por la postulante con mejor calificación de la categoría género femenino.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Sr. Presidente:

El presente proyecto busca lograr paridad de género e igualdad de oportunidades en la integración y composición del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial de la Nación, en todos sus estamentos; como así también la búsqueda del compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos, y el rechazo a toda forma de discriminación basada en el género.

Siguiendo esta línea, a través de la modificación efectuada al inciso B) del artículo 13, se exige como requisito *sine qua non*, para postularse a los concursos del Consejo de la Magistratura, la realización de una capacitación obligatoria en temáticas de género y violencia contra las mujeres.

Actualmente, nos encontramos ante un cambio de paradigma, en el cual se busca la protección de los derechos de las mujeres, tales como el derecho a vivir una vida digna, sin violencia y con respeto. Atendiendo a esta circunstancia y, teniendo en cuenta la discriminación a la que las mujeres han sido sometidas a lo largo de la historia, la que se ha traducido incluso en el ámbito laboral, entendemos la necesidad de la aprobación de este proyecto, que no sólo busca la paridad en la ocupación de cargos, sino que a su vez, obliga a las y los postulantes a realizar cursos obligatorios en materia de género.

Éste último punto resulta novedoso y sustancial. Es preciso que tanto las juezas y los jueces, integrantes del Poder Judicial, que es el que se encarga justamente de impartir justicia, se encuentren capacitados a tales fines. Es menester que cada uno de sus miembros se aggiornen al paradigma detallado precedentemente. Es preciso poner énfasis en la necesidad poner fin a toda discriminación contra las mujeres.

Siguiendo esta línea, no es menor mencionar que tanto la Constitución Nacional, como así también diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por



H. Cámara de Diputados de la Nación

nuestro país, establecen el principio de no discriminación a las mujeres. En efecto, el artículo 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna, incorporó al ordenamiento jurídico argentino, la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

Continuando con las normas impartidas a través de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, cabe traer a colación lo establecido a través del artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el cual reza lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

Por su parte, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recepta: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" y en su artículo 24 dispone que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley".

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2º establece: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Y en su artículo 7º dispone que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2º recepta: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o



H. Cámara de Diputados de la Nación

de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Atendiendo a las manifestaciones vertidas precedentemente, y a los fines de dar cumplimiento a las mandas internacionales, es menester la aprobación del proyecto en cuestión, ya que se busca a través de él, tanto la capacitación en materia de género, a los fines de eliminar cualquier violencia contra la mujer, o de discriminación hacia las mujeres, buscando de esta manera un compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos, como así también la eliminación de todas las formas de discriminación.

Por otra parte, y tal como fuera mencionado al principio de estos fundamentos, otra de las finalidades del proyecto consiste en lograr la paridad de género en la integración tanto del Consejo de la Magistratura, como del Poder Judicial, en todos sus estamentos.

En tal sentido, entendemos que es sumamente necesario eliminar cualquier tipo de obstáculo que haga dificultosa la participación de las mujeres en los puestos de mayor nivel dentro de la estructura del Poder Judicial. Por ello, es preciso impulsar un verdadero cambio, garantizando un pleno y efectivo acceso de las mujeres a cargos superiores.

Nuestro país ha suscripto diversos instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, que buscan, apoyan y promueven la participación de las mujeres por ejemplo en la vida política y económica.

A nivel internacional, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 1º: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Asimismo, la misma reza en su artículo 7º: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y



H. Cámara de Diputados de la Nación

pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.” Es decir, que nuestro país se comprometió a garantizar el acceso a la ocupación de cargos públicos en igualdad de condiciones tanto para hombres como para mujeres.

Siguiendo esta línea y en cuanto a materia nacional, cabe mencionar que en el año 2017, este Congreso Nacional aprobó la Ley N° 27.412 de paridad de género en los ámbitos de representación política, la cual establece lo siguiente: “Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.” Es decir, que obliga a que las listas estén integradas en igual número de varones y de mujeres, buscando una integración paritaria.

Es preciso producir transformaciones no sólo en el ámbito político, sino también en otros ámbitos de toma de decisiones, y en todos los Poderes del Estado.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.